

Proceso 11001310302320120005700

Israel Bosiga <isbosiga@hotmail.com>

Jue 4/05/2023 11:28 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

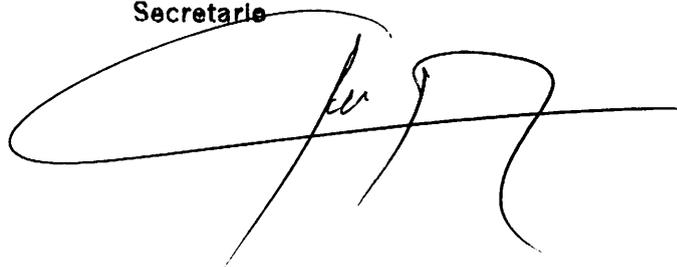
📎 1 archivos adjuntos (113 KB)

2012-00057 Reposición contra negativa intereses.pdf;

Presento el memorial con recurso de reposición. Atte. Israel Bosiga H., apoderado demandante.

El anterior ESCRITO DE *Reposición* fue presentado
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija
en lista hoy - 9 MAYO 2023 siendo las 8 a. m.
Por el traslado los días 10, 11 y 12 MAYO 05 2023

Secretario



Señor

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. 11001310302320120005700

> Recurso de reposición

Israel Bosiga Higuera, apoderado judicial de don Zoilo José Pulido Guamán, interpongo recurso de **reposición** contra su auto de 27 de abril de 2023 que decidió la reposición formulada contra el de 2 de marzo de 2022, en particular respecto de lo decidido en el numeral 3º en el sentido de no conceder el recurso subsidiario de apelación, “*por carencia de objeto*”, a fin de que se **rovoque** y, en su lugar, se conceda la alzada, con base en los siguientes argumentos:

1). Contrario a lo dicho por el Juzgado, el recurso subsidiario de apelación **sí tiene objeto** y vigencia, en la medida en que el proveído de 27 de abril de 2023 niega los intereses moratorios pedidos, tras considerar que no fueron concedidos en la sentencia y que estarían suplidos por la indexación, todo ello en forma equivocada e improcedente.

2). En efecto, no era indispensable que la sentencia se pronunciara sobre los intereses moratorios que podrían causarse con posterioridad al proferimiento de la misma, pues el legislador ya estableció en el artículo 65 de la ley 45 de 1990 que “*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*”.

Asimismo, el artículo 305 del Código General del Proceso establece que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas...”*.

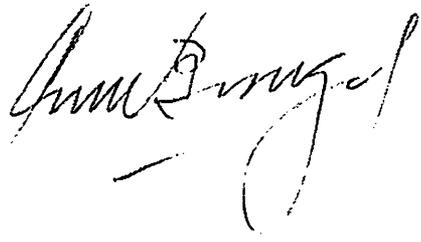
Entonces, cuando la sentencia alcanza ejecutoria, se hace exigible, es decir, de ahí en adelante está en mora el deudor y, por ende, el acreedor puede pedir al juez que lo obligue a satisfacer la condena impuesta. Y agregó el legislador que el mismo juez del conocimiento es el que debe conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia.

3). En consecuencia, debido a la injustificada negativa a conceder los intereses moratorios pedidos, conserva su objeto y vigencia el recurso subsidiario de apelación.

4). La alzada es procedente, por cuanto el inciso 1º, artículo 438 del Código General del Proceso establece que *“el auto que lo niegue (mandamiento ejecutivo) total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo serán en el suspensivo”*.

En subsidio, interpongo **el recurso de queja**, para lo cual solicito la reproducción digital de las piezas procesales pertinentes y remitirlas al superior para su trámite y decisión.

De su señoría, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Bosiga Higuera', with a long horizontal stroke extending from the bottom of the 'a'.

Israel Bosiga Higuera

t.p. 43.533

isbosiga@hotmail.com